



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. *Zarka Carrido Milan*  
Jefa de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. *130* Fecha *24/11/2020*

## RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 329 -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 24 NOV. 2020

### VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; la Resolución Jefatural N° 153-2017-GRC/GGR/OGP, de fecha 18 de diciembre de 2017, los cargos de las notificaciones de fechas 04 de noviembre de 2010 y 08 de diciembre de 2018; el Informe Técnico N° 104-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL, de fecha 02 de noviembre de 2020, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, el Informe Técnico Legal N° 029-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP/RCL-MPPCH, de fecha 04 de noviembre de 2020, y el Informe N° 992-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de fecha 04 de noviembre de 2020;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno





Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

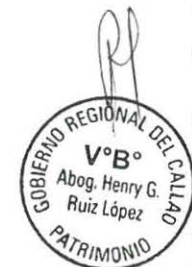
Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ y OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 5, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01023969**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno*";

Que, obra en autos la copia literal de la **Partida Registral N° 11039718** del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos, donde versa la inscripción de sucesión intestada de quien en vida fuera el adjudicatario **ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ**, declarando como herederos del causante a su cónyuge supérstite **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA**, y a sus hijos **MARITA ALEJANDRA ALAMO CASTAÑEDA, YANIRA STEPHANY ALAMO CASTAÑEDA y ANTHONY GUILLERMO ALAMO CASTAÑEDA**;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 153-2017-GRC/GGR/OGP**, del **18 de diciembre de 2017**, se declaró la Nulidad de la **Resolución Jefatural N° 339-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de agosto de 2011** (resolución que resolvió el Contrato de Adjudicación, respecto del predio inscrito en la **Partida Registral N° P01023969**) y de la **Resolución Jefatural N° 802-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **10 de agosto de 2015** (resolución que rectificó la **Resolución Jefatural N° 339-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de agosto de 2011**), al no haberse notificado conforme a ley a la sucesión intestada del fallecido adjudicatario, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido;

Que, de acuerdo a lo señalado en la **Resolución Jefatural N° 153-2017-GRC/GGR/OGP**, del **18 de diciembre de 2017**, se debe de notificar con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre de 2008, a los administrados **MARITA ALEJANDRA ALAMO CASTAÑEDA, YANIRA STEPHANY ALAMO CASTAÑEDA y ANTHONY GUILLERMO ALAMO CASTAÑEDA**, en su calidad de herederos de quien en vida fuera el adjudicatario



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Arka Carrido Millan  
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg 140... Fecha 24.11.2020



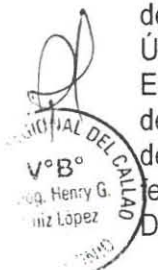


RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **329** -2020-GRC/GGR-OGP

**ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ**, con arreglo a Ley, subsistiendo el acto de notificación de la mencionada resolución jefatural a la co-adjudicataria **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA**, de fecha **04 de noviembre de 2010**, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda;

Que, en ese sentido, con fecha **08 de febrero de 2018**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 153-2017-GRC/GGR-OGP**, del **18 de diciembre de 2017**, a la heredera **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA**. Asimismo con fecha **08 de febrero de 2018**, se procedió a notificar con la **Resolución Jefatural N° 153-2017-GRC/GGR-OGP**, del **18 de diciembre de 2017** y con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a los herederos **MARITA ALEJANDRA ALAMO CASTAÑEDA**, **YANIRA STEPHANY ALAMO CASTAÑEDA** y **ANTHONY GUILLERMO ALAMO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la adjudicataria **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA**, se apersonó al presente procedimiento a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-022679** de fecha **19 de noviembre de 2010**, he interpuso recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, señalando como principales argumento los siguientes: **1)** que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, **2)** que el Gobierno Regional no ha intervenido en la adjudicación de terrenos, **3)** que el Estado incumplió con entregar los lotes urbanizables de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-88-VC, **4)** que al no habersele entregado el predio con los servicios básicos y urbanizables no se podía cumplir con el requisito de hacer vivencia, **5)** que la Ley en ningún momento autoriza al Gobierno Regional del Callao a iniciar el proceso de reversión a su favor, en consecuencia la impugnada resolución es nula de puro derecho, por incompetencia de la entidad, **6)** que el derecho de propiedad es inviolable y que se está recortando su derecho constitucional de la seguridad y garantía de contratación, de conformidad a lo señalado en el artículo 62° y 70° de la Constitución Política del Estado. Adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) Cédula de notificación, b) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, c) Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, de fecha 03 de noviembre de 2010, d) Certificado Definitivo de Propiedad emitido por el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ministerio de Vivienda y Construcción de fecha 28 de febrero de 1992, e) Carta N° 361-2008-GRC/GA/JPECP de fecha 14 de mayo de 2008, emitida por el Gobierno Regional del Callao, f) Acta de Defunción del adjudicatario Alejandro Alamo Vásquez, g) Demanda interpuesta por la Central Única de Asociaciones y Cooperativas de la Urbanización Popular de Interés Social – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, h) Informe N° 002-2010-VIVIENDA-OGAJ/RPBZ de fecha 13 de enero de 2010, i) Oficio N° 077-2010-VIVIENDA-SG de fecha 20 de enero de 2010 emitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, j) Oficio N° 817-2009-2010-ACS-CVC/CR-Reg. 889 de fecha 05 de marzo de 2010 emitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, k) Documento Nacional de Identidad de la recurrente;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan  
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 170 Fecha 24.11.2020



Que, de la evaluación del escrito presentado por la recurrente, respecto al recurso de Reconsideración interpuesto, se precisa que la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, no resulta legalmente materia de impugnación, a razón de que: *"solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento (...)"*, conforme lo dispone el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Por tal motivo, y siendo que la resolución impugnada no pone fin a la instancia ni al presente procedimiento administrativo, sino más bien declara el inicio del mismo, y a fin de resguardar el derecho a la defensa y al debido procedimiento que le asiste a la recurrente, el escrito presentado será materia de análisis como descargo de dicha resolución, a través de la presente;



Que, en ese sentido **sobre lo argumentado en el punto 1 y 2)** se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

**Que, sobre lo argumentado en el punto 3 y 4)** se señala, que la obligación de concluir con la habilitación urbana y construir en el lote de terreno adjudicado, recaía sobre los adjudicatarios beneficiados con los lotes del PECP, conforme se encontraba establecido en la causal 1) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación; obligación que les fue puesta en conocimiento antes de acceder a la firma del referido contrato;

**Que, sobre lo argumentado en el punto 5)** se precisa, que mediante el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciéndose que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao. Siendo esta Corporación Regional la entidad pertinente para llevar a cabo la resolución de los contratos de adjudicación, o reconocimientos de derecho, según corresponda; así mismo, cabe señalar, que a través del Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, se modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703, determinándose que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, asimismo, con Resolución Ministerial N°398-2016-VIVIENDA, publicada el 03 de diciembre de 2016, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dio por concluido el proceso de transferencia de las funciones especificadas en los literales a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales a favor de esta Corporación Regional, para que se encargue de la administración y adjudicación de los terrenos de propiedad del Estado que se encuentren dentro de toda la circunscripción de la Provincia Constitucional del Callao;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg ...170... Fecha ...24.1.2020





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 329 -2020-GRC/GGR-OGP

Que, sobre lo argumentado en el punto 6) sobre el derecho de propiedad aludido por la adjudicataria, se pone en conocimiento, que la adjudicación sólo configura uno de los modos de adquisición de la propiedad, siempre y cuando dicha adjudicación no se encuentre condicionada al cumplimiento de cláusulas obligatorias, en ese sentido, se tiene que los beneficiarios de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, antes de firmar el contrato de adjudicación que suscribieron con el Estado, tuvieron pleno conocimiento de las causales de resolución contractual que condicionaba el derecho de propiedad de los adjudicatarios; razón por la cual al no demostrarse tal cumplimiento en el presente procedimiento administrativo, no le alcanza los derechos del reconocimiento de la Propiedad que dispone el Artículo 5° de Ley N° 28703, al fallecido adjudicatario **ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ** y a la recurrente;

Que, a mayor abundamiento, según **Informe Técnico N° 104-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, del **02 de noviembre de 2020**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala que con fecha **31 de octubre de 2020**, se procedió a realizar la inspección técnico, en el predio ubicado en la **Manzana A, Lote 5, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 1**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio al señor **MARIN DIAZ CUBAS**; quien ha ocupado el predio en su totalidad, para uso de vivienda-comercio, contando con un tipo de edificación precaria, en estado de conservación regular; por lo que queda demostrado que la adjudicataria **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA** y quien en vida fuera el adjudicatario **ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ** (representado por sus herederos), incumplieron la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que los adjudicatarios no fijaron residencia o domicilio habitual en el lote sub materia. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 029-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP/RCL-MPPCH** de fecha **04 de noviembre de 2020**, los profesionales adscritos a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 104-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, del **02 de noviembre de 2020**, concluyen y recomiendan que es procedente disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado con **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA** y con quien en vida fuera **ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ** (debidamente representado por su sucesión intestada inscrita en la **Partida Registral N° 11039718** del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos), con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01023969** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; asimismo con el **Informe N° 992-2020-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **04 de noviembre de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe técnico legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan  
JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg ..... Fecha 24.11.2020



Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, el mismo que guarda concordancia con el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, se debe disponer la inscripción de la presente resolución contractual ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, por el solo mérito de la misma;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DISPONER** la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **OLGA ROSA CASTAÑEDA AHUMADA** y con quien en vida fuera **ALEJANDRO ALAMO VASQUEZ** (debidamente representado por su sucesión intestada inscrita en la **Partida Registral N° 11039718** del Registro de Sucesión Intestada, rubro: Declaratoria de herederos), por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 5, Grupo Residencial 1, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01023969**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el **Asiento N° 00002** de la Partida Registral N° **P01023969**.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero y Segundo, por el solo mérito de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Abog. Henry Guillermo Ruiz López  
Jefe (a) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zorko Carrasco Millan  
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg ... 170 ... Fecha ... 20/11/2020